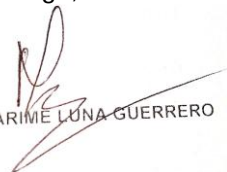




RADICADO: 2019-00687-00
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando la apoderada judicial de la parte demandante solicita se levante la medida ordenada sobre el vehículo JHO-673 y se ordene la entrega del mismo. Para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga, 03 de julio de 2020. Bucaramanga, 07 de Julio de 2020.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a informe secretarial que antecede y lo solicitado por la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en **el artículo 2.2.2.4.2.70** del Decreto 1835 de 2015

Diligencia de aprehensión y entrega. *El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)*

3. Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

En virtud de dicho procedimiento, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo de placa **JHO-673**, petición que fue admitida en auto del **20 de noviembre de 2019 (Fol.39)**.

Conforme obra a folio 49 al 54, dicho automotor fue puesto a disposición del presente proceso y se encuentra ubicado en el Almacenamiento de vehículos por embargo La Principal S.A.S. Vereda Laguneta, Finca Castilla (Girón - Santander), conforme el acta de inventario N° 0931 anexa (Fol. 52).

A folio 57, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de la alerta de orden de aprehensión de dicho vehículo y se oficie al parqueadero para su correspondiente entrega, pues ya se ha realizado la aprehensión bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

La Ley 1676 de 2013 dispone sobre el pago directo lo siguiente:

ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

PARÁGRAFO 1o. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*



PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

El Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley de 2006; así, reglamentó el mecanismo de ejecución por pago directo de la siguiente forma:¹:

Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

Según la demanda, el proceso iniciado por el demandante, corresponde única y exclusivamente a la diligencia de aprehensión y entrega, que está regulado en el mismo decreto de la siguiente forma:

Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

¹ Solo se hace referencia a lo importante para resolver el caso, debido a lo extenso del artículo.



Conforme lo anterior, cumplida la aprehensión del vehículo, y puesto a disposición del demandante, se sigue realizar el trámite previsto para la transferencia de la propiedad según lo dispuesto en el **artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015** que dispone:

Artículo 2.2.2.4.2.72. Transferencia de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía. De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso respectivo.

Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado, realice el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo identificado con la placa **JHO-673** matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Sabaneta de propiedad del demandado **YEIMY GUTIERREZ BARRERA CC N° 63.540.918**; cautela dada a la **POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES** mediante proveído del **20 de noviembre de 2019 y oficio número 4829** de la misma fecha (**Folio 39**).

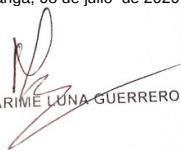
SEGUNDO: OFICIAR al Almacenamiento de vehículos por embargo La Principal S.A.S. Vereda Laguneta, Finca Castilla (Girón - Santander), para que haga entrega del vehículo de placas **JHO-673** al acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **Dra. Heidy Juliana Herrera** quien se identifica con cedula de ciudadanía 63.561.343.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, **MEMORIAL** allegado por el representante legal del Almacenamiento de vehículos por embargo La Principal S.A.S., obrante a folio 58 del expediente.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto fechado el día 07 julio 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 08 de julio de 2020  MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia – Oficina 207
j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, Santander

Bucaramanga, 07 de JULIO de 2020.
RADICADO 680014003012-2019-00687-00.
OFICIO No. 1900

Señores:
POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES
Bucaramanga

REFERENCIA:	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. NIT: 860051894-6
DEMANDADO:	YEIMY GUTIERREZ BARRERA CC 63.540.918

En cumplimiento del proveído del **07 de julio de 2020**, le comunico que se ordenó:

PRIMERO: LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo identificado con la placa **JHO-673** matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Sabaneta de propiedad del demandado **YEIMY GUTIERREZ BARRERA CC N° 63.540.918**; cautela dada a la **POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES** mediante proveído del **20 de noviembre de 2019** y oficio número **4829** de la misma fecha (**Folio 39**).

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia – Oficina 207
j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, Santander

Bucaramanga, 07 de julio de 2020.
RADICADO 680014003012-2019-00687-00.
OFICIO No. 1901

Señores:

Almacenamiento de vehículos por embargo La Principal S.A.S.
Giron-Santander

REFERENCIA:	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. NIT: 860051894-6
DEMANDADO:	YEIMY GUTIERREZ BARRERA CC 63.540.918

En cumplimiento del proveído del **07 de julio de 2020**, le comunico que se ordenó:

SEGUNDO: OFICIAR al Almacenamiento de vehículos por embargo La Principal S.A.S. Vereda Laguneta, Finca Castilla (Girón - Santander), para que haga entrega del vehículo de placas **JHO-673** al acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **Dra. Heidy Juliana Herrera** quien se identifica con cedula de ciudadanía 63.561.343.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria